



EB 2023/111

Resolución 169/2023, de 22 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LOGSA ENDOMEDICAL, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de material y accesorios de protección radiológica para la OSI Araba”, tramitado por Osakidetza.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de mayo de 20023 la empresa LOGSA ENDOMEDICAL, S.L. (en adelante, LOGSA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO), un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de material y accesorios de protección radiológica para la OSI Araba”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: El recurso fue trasladado al poder adjudicador el día siguiente, 26 de mayo, y, además, se le solicitaron el expediente y el informe establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 26 y 30 de mayo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 29 de mayo, no se ha recibido alegación alguna.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta la legitimación del recurrente y la representación de D.J.A.D.J., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 de la LCSP, letra a), prevé que son susceptibles de recurso especial los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 b) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de la Mesa o el órgano de contratación que decidan la inadmisión o exclusión de licitadores u ofertas.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones del recurso

Los motivos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) A la hora de presentar su oferta LOGSA ha cumplido con los pliegos rectores de la licitación y ha actuado con la debida diligencia. En efecto, la recurrente comenzó con las actuaciones para presentar su oferta a las 8:27 horas del 2 de mayo, cuando la hora límite para la citada presentación era las 12:00 de ese mismo día, y una vez subida la documentación el primer intento de presentación tuvo lugar a las 9:18 horas y en cuanto se produjo la incidencia se puso en contacto con el servicio técnico de la Plataforma. Además, en el pasado (Años 2019 y 2020), LOGSA había utilizado la Plataforma de Contratación en Euskadi sin ningún problema.
- b) En cuanto a la naturaleza de la incidencia técnica acaecida, queda acreditado con los informes aportados al expediente que nada tuvo que ver con errores en los equipos informáticos de LOGSA, sino con la configuración de la firma electrónica IDAZKI.
- c) Dado que los técnicos de la Plataforma no pudieron resolver la incidencia y tampoco la derivaron a un técnico de Nivel II con la suficiente celeridad y que el órgano de contratación fue conocedor de los problemas técnicos con anterioridad a la finalización del plazo, dicho órgano debió de haber permitido, bien por vía electrónica u otros medios, la presentación de la oferta a la recurrente.
- d) La exclusión de los licitadores debe ser una medida de *ultima ratio*, por lo que teniendo en cuenta las circunstancias producidas, el órgano de contratación debió haber considerado admitida la oferta o subsidiariamente haber otorgado un plazo de subsanación para su firma.



e) La resolución recurrida carece de la suficiente motivación, lo cual implica que incurre en un vicio de pleno derecho de conformidad con el artículo 47.1.a) de la LPACAP.

f) Finalmente, se solicita la declaración de disconformidad a Derecho de la resolución recurrida, se ordene la retroacción de las actuaciones al momento previo al de la exclusión de LOGSA para su valoración y se continúe con el procedimiento.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

Las alegaciones que sustentan la oposición del poder adjudicador al recurso son las que se resumen a continuación:

a) En la fase de presentación de ofertas en la Plataforma de Contratación Pública de Euskadi, la recurrente comunica a la Unidad de Contratación Administrativa, a las 11:35 horas del día 2 de mayo la incidencia registrada por la empresa afectada en el Centro de Atención al Usuario (CAU) el mismo día a las 11:11:47 horas. Ante esta situación, y una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas, a las 12:00 horas, el poder adjudicador solicita informe a la Secretaría Técnica de la Plataforma, al objeto de que certifique si han existido incidencias en dicha Plataforma que hayan impedido la correcta presentación de la oferta de la recurrente, con el fin de, si efectivamente dichas incidencias hubieran existido, ampliar el plazo de presentación para materializar la oferta.

b) El mismo día 2 de mayo, la Plataforma emite un informe en el que certifica que durante esa mañana no se han registrado incidencias asociadas a errores generales que hayan podido afectar a la Plataforma de Contratación. Es más, durante esa mañana hasta las 12:00 horas se han registrado correctamente 40 ofertas. Hay que indicar que, de las 40 ofertas mencionadas, 9 lo han sido para el expediente al que el presente recurso se refiere. Finalmente, el informe



concluye que la no finalización con éxito de la remisión de la oferta por parte de la empresa afectada “no está asociada a posibles errores de infraestructura ni de aplicación”.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

La base de la impugnación planteada es la alegación de que si la proposición de LOGSA no tuvo entrada en el plazo previsto en el anuncio de licitación no fue por causas imputables a ella, sino a un incorrecto funcionamiento de la herramienta de firma electrónica IDAZKI y a la insuficiente asistencia prestada por sus servicios técnicos. A juicio de este OARC / KEAO, esta alegación no puede aceptarse y, consecuentemente, el recurso debe desestimarse por las razones que a continuación se exponen:

- 1) En el expediente consta que el plazo de presentación finalizaba a las 12:00 del día 2 de mayo, y la propia recurrente señala que a las 9:18 del mismo día se realizó el primer intento de presentación. Como ya tiene indicado este Órgano y conoce la recurrente (ver, por ejemplo, la resolución 167/2019) si bien es cierto que los operadores económicos interesados deben disponer de la totalidad del plazo de presentación, de tal modo que sea indiferente qué momento elijan para hacer llegar su oferta al poder adjudicador, siempre que esté dentro de dicho plazo, es claro también que una empresa que opte por esperar hasta las últimas 3 horas del plazo debe ser consciente de que corre el riesgo de no disponer de un margen suficiente para solucionar posibles incidencias fortuitas o imputables a ella misma; tampoco puede pretender que la asistencia técnica facilitada por la Plataforma para ayudar en el proceso de envío sea tan eficaz en ese caso como cuando se trabaja sin tanta premura (debe tenerse en cuenta que las incidencias registradas son de las 10:15 horas y las 11:11 horas, respectivamente). En el presente caso, la incidencia quedó resuelta en el plazo de 20 minutos una vez intervino el técnico de nivel II, pero dado que su intervención no se pudo



producir con anterioridad a la hora en la que vencía el plazo, la remisión exitosa de la oferta no se produjo.

- 2) El informe emitido por el responsable de Contratación Electrónica, que goza de presunción de veracidad por estar emitido por un funcionario público en razón de su cargo, indica que “durante la mañana del 2/5/2023 no se han registrado incidencias asociadas a errores generales que hayan podido afectar a la plataforma de contratación” y que “la no finalización con éxito de la remisión de la oferta por parte de la empresa afectada no está asociada a posibles errores de infraestructura ni de aplicación”.
- 3) A la vista tanto del informe aportado por LOGSA como del emitido por IZENPE, el problema que impidió la remisión de la oferta dentro del plazo se debió a una incorrecta configuración de la herramienta de firma electrónica IDAZKI. Esta herramienta, necesaria para la presentación de la oferta, pero independiente del funcionamiento de la Plataforma, ha de descargarse de la página web de IZENPE (<https://www.izenpe.eus/idazki-herramientas-de-firma/webize01-cnsoluciones/es/>) e instalarse en la infraestructura del cliente/usuario para facilitar la firma con certificados instalados. Se trata, por tanto, de una aplicación que, si bien en la mayoría de los casos no requiere de configuración alguna, en otros sí es necesaria, correspondiendo al usuario la verificación de su necesidad. En este sentido, la propia IZENPE dentro de su página de herramientas de gestión (<https://servicios.izenpe.com/herramientasFirma/mostrarTestEntornoDesktop.do>), tiene disponible para los usuarios una *prueba de entorno* para comprobar si los equipos están preparados para realizar correctamente firmas con IDAZKI. Es por ello, que correspondía a LOGSA haberse asegurado de que la infraestructura informática estaba correctamente preparada para funcionar con la herramienta de firma, por lo que no cabe admitir que obró con la diligencia debida que ella misma invoca. En este sentido, el requerimiento de la herramienta IDAZKI es previa a la



propia remisión de la oferta, además de independiente del funcionamiento de la Plataforma.

- 4) En definitiva, habiendo quedado constatado que la Plataforma de Contratación no sufrió durante dicha mañana incidencia alguna que impidiese la presentación de ofertas (de hecho se presentaron 40, 9 de ellas referidas al presente expediente) y que el motivo de la remisión infructuosa se debió a una incorrecta configuración de la herramienta IDAZKI en el ordenador de la recurrente, cuya verificación le correspondía, no puede aceptarse la alegación relativa a que se le debió permitir la presentación de la oferta por otras vías, subsanarla o, menos aún, considerarla como presentada, pues ello supondría la vulneración del principio de igualdad de trato entre licitadoras ante un aspecto esencial del procedimiento como es el plazo de presentación de las ofertas. Tampoco cabe aceptar la alegación de que el acto impugnado no se encuentra motivado, pues la recurrente conoce perfectamente el motivo de la no admisión de su oferta, de forma que le ha permitido presentar un recurso fundado que es, en definitiva, el fin de la motivación.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:



RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa LOGSA ENDOMEDICAL, S.L. contra su exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato de “Suministro de material y accesorios de protección radiológica para la OSI Araba”, tramitado por Osakidetza.

SEGUNDO: Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko irailaren 22a

Vitoria-Gasteiz, 22 de septiembre de 2023